



Florencia, Caquetá, marzo 09 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LILIANA MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO	- MR. CLEAN S.A. - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00013-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0142.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora LILIANA MEJÍA RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de MR. CLEAN S.A., y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, con la demanda deberá indicarse la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Así pues, pese a que en la presente demanda se indica como dirección para notificaciones del demandado MR. CLEAN S.A., COMERCIAL@MRCLEANSA.COM, la cual se dice, fue extraída del Certificado de Existencia y Representación Legal, tal certificado no fue arrimado al plenario.

- 2) EI DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, es sujeto que integra el extremo pasivo de la acción, el cual es una entidad del orden nacional; por ende, hace parte del sector público y por tal motivo, debe la parte demandante anexar la respectiva reclamación administrativa hecha ante la misma, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción laboral. Según se indica en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3) En el hecho tercero de la demanda, se indica que la demandante estaba vinculada a través de contrato de obra o labor, pero seguidamente, advierte que debería estar vinculada por contrato de trabajo, por lo anterior, deberá aclarar tal hecho, considerando que el contrato de obra o labor también es una especie del contrato de trabajo.



- 4) En la pretensión sexta de la demanda, se pretende: *“Ordenar el pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de percibir por la Señora LILIANA MEJIA RESTREPO desde el 30 de agosto de 2021 hasta la fecha de su reintegro”.*

Pese a ello, no se cuantifica las sumas de dinero que se persiguen para pago, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda. Asunto aquel, que debe aclararse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía. (numeral 10 art 25 CPT).

- 5) En cuanto al poder, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* A la presente demanda, si bien se acompaña un poder, enviado desde la dirección electrónica [ic.rojas95@hotmail.com](mailto:ic.rojas95@hotmail.com) a la dirección electrónica [liud4646@hotmail.com](mailto:liud4646@hotmail.com), y un mensaje de esta última dirección en el cual se lee: *“Yo Liliana Mejía Restrepo otorgó y autorizo el poder al Abogado para que continúe el proceso”*, lo cierto es que no se tiene certeza de que esta sea la dirección electrónica de la demandante, pues en la demanda no se señaló dirección electrónica alguna que correspondiera a esta. Por lo cual, el abogado deberá anexar un poder, con el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por LILIANA MEJÍA RESTREPO, contra MR. CLEAN S.A., y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y correr traslado de la subsanación a la parte demandada, tal como se ordena en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula N° 1.007.297.870 y TP N° 329.709., del Consejo Superior de la Judicatura, para los solos efectos de la subsanación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f269383a9647db0788aa17a8e933b1b7796786be52ea0d7ca93aae24ea1ea2e**

Documento generado en 09/03/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 09 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	WILSON GAONA DIMAS
EJECUTADO:	FÉLIX OYOLA MOLINA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00289-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto; así las cosas, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra FÉLIX OYOLA MOLINA, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La ejecución promovida por WILSON GAONA DIMAS, cumple con los presupuestos plasmados en la norma transcrita, por cuanto el título exhibido para tal efecto, es la sentencia No. 189 del 26 de octubre de 2021, en la cual consta la obligación demandada por el ejecutante.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 0915:

*UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.878.291, por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.*

Dicho auto, fue notificado al extremo demandado a través del estado No. 147 del 14/12/2021, según se dispuso en el numeral cuarto de la providencia referida, según se observa de la constancia secretarial obrante en documento PDF No.06; vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 07.



Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de FÉLIX OYOLA MOLINA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios'.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **24c64ea21b8eea69bb9cd9a4ad97d661dd84a99517b1d88b6acdac0738fa8eee**

Documento generado en 09/03/2022 11:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 09 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00240-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143.-**

Revisado el expediente en su integridad, tenemos que una vez fenecida la oportunidad para realizar pronunciamiento de las excepciones propuestas por la ejecutada, el extremo activo de la acción, presentó escrito en oportunidad (PDF10), según se observa de la constancia secretarial vista en documento PDF N°11.

Expresa el artículo 443 del Código General del Proceso en numeral 2 que:

*“...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella...”*

De los escritos presentados por los sujetos procesales a través de sus apoderados judiciales, se avizora solicitud de pruebas para que las mismas, sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo el problema jurídico objeto de estudio; acorde a lo solicitado, se denota que es posible y conveniente la práctica de pruebas en audiencia, por tanto, conforme la norma citada, se decretaran estas en esta providencia ya sea a solicitud de parte o de oficio según su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de PRÁCTICA DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO, según lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, **el día 28 de abril de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.



**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus apoderados o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

**TERCERO:** Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

**I. DE OFICIO:**

a.- Sentencia No. 0101 de fecha 01 de julio de 2021. (Fls. 01-05 Doc/28 Cuaderno Proceso Ordinario)

b.- Liquidación de Costas (Fls. 01 Doc/40 Cuaderno Proceso Ordinario)

c.- Auto No. 0886 fechado 02 de diciembre de 2021. (Fls. 01 Doc/41 Cuaderno Proceso Ordinario)

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b1203319f50908322b8380cc0972839596c83e11fc7611c44a51cb4ce28c3**

Documento generado en 09/03/2022 11:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 09 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S.
RADICADO:	18001-41-05-001-2021-00290-00

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0147.-**

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual manifiesta:

*“...1. Se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por pagos y reporte de novedades los cuales vale la pena anotar se recibieron en fecha 22 de febrero de 2022, posteriores al mandamiento de pago.*

*2. solicito el levantamiento de las medidas cautelares en todas las entidades bancarias.*

*3. En caso de que existan títulos dentro del presente proceso, solicito le sean entregados a la parte demandada: CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S NIT 901075246-5.*

*4. En este orden de ideas, manifiesto que renuncio a los términos de ejecutoria, para que en consecuencia se continúe con el trámite de la ejecución.*

*5. Que no exista condena en costas para las partes....*

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, y dado que la solicitante cuenta con facultad para el efecto, según el poder conferido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (FI.02-03. Doc/08), tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Aunado a lo anterior y conforme reporte de títulos existente (FI.01-Doc/09), el existente será pagado al ejecutado según solicitud elevada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S., por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, dejando a salvo el embargo de remanentes, de existir este.

**CUARTO:** Realizar el pago del título N° 475030000420225 a la ejecutada CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S., por lo considerado.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia a términos rogada por la parte actora.

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2aa33bed6b44801659dac185c1e47095fb470c337e2a515ca496ed105d628**

Documento generado en 09/03/2022 11:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**